

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PR ASSET PORTFOLIO
2013 - INTERNATIONAL,
LLC

Peticionaria

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE CORPORATION

Recurrida

KLCE202201182

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguro; Mala Fe y
Acción Declaratoria

Caso Número:
SJ2019CV10743

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

La parte peticionaria, PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 17 de septiembre de 2022, debidamente notificada el 26 de septiembre de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria Parcial* promovida por la parte peticionaria, ello dentro de una acción civil sobre incumplimiento de contrato, mala fe y acción declaratoria incoada en contra de la parte aquí recurrida, One Alliance Insurance Corporation.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 6 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe, pliego que posteriormente enmendó. En esencia, alegó que, el paso del Huracán María por Puerto Rico en el año 2017 ocasionó serias pérdidas en varias de sus propiedades,

todas debidamente aseguradas por dos (2) pólizas de seguro suscritas con la parte recurrida, vigentes al momento de acontecido el referido evento atmosférico. La parte peticionaria indicó que, dado a lo anterior, en octubre de 2017, presentó la correspondiente reclamación contra las pólizas en controversia. Al respecto, sostuvo que, toda vez el volumen de las propiedades aseguradas, convino con la parte recurrida dividir su reclamo en múltiples sub-reclamaciones, entre las cuales figuraron las aquí en controversia: *1st Claim Submission*, *2nd Claim Submission* y *3rd Claim Submission*. En específico, surge de la demanda que el *1st Claim Submission* comprendía cuarenta y tres (43) propiedades, con pérdidas valoradas en \$6,503,947.58. Por su parte, el *2nd Claim Submission*, abarcó sesenta y cuatro (64) propiedades con daños estimados en \$8,258,967.55. Finalmente, el *3rd Claim Submission* consistió en treinta y cuatro (34) propiedades con pérdidas valoradas en \$3,680,514.19.

De acuerdo a las alegaciones de la entidad peticionaria, las partes llegaron a un acuerdo sobre el ajuste de pérdidas pertinentes al *1st Claim Submission*. Según sostuvo, luego de ciertos trámites, la parte recurrida le cursó una oferta que aceptó y, posteriormente, emitió a su favor dos (2) cheques por una cantidad conjunta de \$2,123,198.90. No obstante ello, y tras exponer que, con posterioridad, se llegó a un acuerdo sobre el ajuste de las restantes sub-reclamaciones, la parte peticionaria arguyó que la entidad recurrida, de forma inesperada, se retractó de su postura. Sobre dicho particular, expresó que esta se negó a desembolsar la oferta aceptada respecto a la reclamación correspondiente al *2nd Claim Submission*, ello al indicarle que, como resultado de una investigación, surgió que ciertas propiedades de las incluidas en el *1st Claim Submission*, no representaban un interés asegurable, razón por la cual reclamó la correspondiente deducción y devolución

del sobrepago alegado. Igualmente, la parte peticionaria indicó que, la parte recurrida también se negó a entender sobre los términos del ajuste pertinente al *3rd Claim Submission*.

La parte peticionaria afirmó que, al retractarse de los acuerdos pactados, la parte recurrida actuó de mala fe, en incumplimiento con sus obligaciones contractuales como aseguradora y contrario a ley. De este modo, requirió al Tribunal de Primera Instancia decretar el cumplimiento específico de los acuerdos asumidos respecto a las reclamaciones en disputa. De igual forma, al amparo de los términos de la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, la parte peticionaria solicitó que se declarara la naturaleza final de los pagos efectuados en cuanto al *1st Claim Submission*, así como la improcedencia de la devolución de suma alguna desembolsada con relación a dicha sub-reclamación.

Acontecidas varias incidencias, la parte recurrida presentó su alegación responsiva. En esencia, negó las imputaciones hechas en su contra, ello al sostener que, si bien las partes llegaron a ciertos acuerdos, durante el proceso de ajuste en disputa, la parte peticionaria proveyó información errónea e, intencionalmente, ocultó datos esenciales. La parte recurrida afirmó que, contrario a lo aducido, no se retractó ni retiró la oferta que cursó respecto a las reclamaciones de la parte peticionaria. Sobre ello, adujo que la reducción aplicada a las ofertas en disputa obedeció a un análisis legal que reflejó un pago en exceso de la cantidad desembolsada como saldo del *1st Claim Submission*, así como, también, a la advertencia de ciertos incumplimientos contractuales preexistentes a esta atribuibles. En cuanto a este particular, la parte recurrida destacó que la entidad peticionaria admitió haber omitido, mentido y ocultado información pertinente al ajuste de su reclamación.

En su pliego, la parte recurrida se reafirmó en que cumplió con sus deberes legales como aseguradora, ello al atender las reclamaciones de la parte peticionaria. No obstante, expuso que, dada la conducta de esta, al mentir, ocultar y, deliberadamente, ofrecer información falsa e incompleta para sostener la procedencia de sus reclamaciones, tenía derecho a solicitar la devolución de los pagos realizados, a denegar el pago de los reclamos remanentes, y/o a anular las pólizas expedidas a favor de la entidad peticionaria. En cuanto a este argumento, indicó que las pólizas entre ellos suscritas expresamente permitían la anulación de la cubierta pactada “en cualquier momento en que se descubra ocultación intencional omisión de hechos materiales o fraude”¹ por parte del asegurado. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda de epígrafe.

Acontecidas múltiples incidencias no pertinentes a la controversia que nos ocupa, el 29 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En lo atinente, expuso que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a los ajustes de la reclamación convenidos por las partes. De igual modo, indicó que tampoco había disputa sobre las sumas de dinero que la parte recurrida efectivamente le entregó por concepto del pago relacionado al *1st Claim Submission*, ni en cuanto a aquellas que acordó desembolsar por el *2nd Claim Submission*. Añadió, a su vez, que claramente surgía que la parte recurrida, de manera unilateral y de mala fe, se retractó del cumplimiento de sus obligaciones, todo en contravención a la ley. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia, a los efectos de disponer que no tenía que efectuar devolución alguna a favor de la parte recurrida por la suma que recibió como pago del *1st Claim*

¹ Véase. Apéndice: *Contestación a Enmendada a Demanda Enmendada*, pág., TA-104.

Submission. Igualmente, solicitó que se ordenara a la parte recurrida emitir el pago correspondiente por las reclamaciones sobre las cuales llegaron a un acuerdo. A su vez, la parte peticionaria requirió que se concluyera que, nada en el derecho y la prueba ameritaba la anulación de las pólizas en litigio, que se ordenara culminar la investigación pertinente a las reclamaciones pendientes y que se proveyera para el pago del ajuste resultante.

El 22 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial de referencia. En el escrito, reprodujo sus previas contenciones y se reafirmó en que, a los fines de obtener una compensación por la ejecución de las pólizas en litigio, la parte peticionaria incurrió en falsa representación. A tenor con ello, expuso que el incumplimiento de la parte peticionaria con la legalidad del trámite relacionado al desembolso del *1st Claim Submission*, detuvo aquel relacionado a la ejecución de los acuerdos pertinentes al *2nd Claim Submission*. A su vez, añadió que existía una disputa sobre un hecho material de preeminencia relacionado a la existencia de un dueño registral de varias de las propiedades respecto a las cuales la parte peticionaria solicitó la ejecución de las pólizas de seguros, que no figuraba como el asegurado principal, lo que evidenciaba fraude por parte de esta. De este modo, y reiterándose en que la peticionaria incurrió en conducta expresamente constitutiva de motivo suficiente para anular el vínculo entre las partes, la entidad recurrida solicitó que se denegara la solicitud de sentencia sumaria promovida en su contra.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 26 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, resolvió que existía una genuina controversia sobre las razones que motivaron la anulación contractual por parte de la entidad recurrida, así como

también, sobre la efectiva titularidad de la parte peticionaria de la totalidad de las propiedades objeto de sus reclamaciones contra las pólizas. De igual forma, el tribunal primario expuso que estaba en controversia si la parte peticionaria, en efecto, actuó de buena fe durante los procesos, de modo que la recurrida estuviera impedida de retractarse de sus acuerdos y del pago desembolsado. Al abundar, el Tribunal de Primera Instancia enfatizó no estar en posición suficiente para determinar si hubo, o no, “buena fe, falsa representación o fraude por parte del asegurado”², así como tener “dudas sobre lo ocurrido”³. Así pues, bajo tales fundamentos, declaró *No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial* promovida por la parte peticionaria.

Inconforme, el 26 de octubre de 2022, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial de PRAPI y no ordenar el pago de ajuste emitido por One Alliance.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial de PRAPI a base de las meras alegaciones de One Alliance sobre el supuesto fraude que subyace su defensa afirmativa.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial de PRAPI y no ordenar el ajuste del restante de la reclamación.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a

² Véase: Apéndice: *Resolución*, pág. TA-1618.

³ *Íd.*

un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al

juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Un examen detallado de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al pronunciamiento emitido por el tribunal primario. Sabido es que la sentencia sumaria es un mecanismo adjudicativo de naturaleza extraordinaria, sujeta a determinadas formalidades impuestas por ley, que propende a la celeridad en la disposición de los asuntos sometidos a la consideración de la maquinaria judicial. *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Savary et al. v. Mun. De Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La legitimidad de su empleo está supeditada a la efectiva inexistencia de controversia alguna sobre los hechos medulares de la causa de

acción de que trate, ello a la luz de la prueba documental sometida a la consideración del Juzgador por parte de quien propone la moción correspondiente, así como de quien se opone a la misma. Por tanto, compete al tribunal examinar toda la evidencia habida ante sí, de modo tal que pueda concluir que solo resta disponer de cuestiones puramente normativas. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Ahora bien, dictar sentencia sumaria en un caso es una facultad propia a la discreción del adjudicador, a los fines de evitar que se prive a una persona de su derecho a tener su día en corte. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, supra. Así, de no quedar clara la total inexistencia de controversias de hechos materiales, el foro *a quo* está llamado a no preterir el cauce ordinario de los procedimientos. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al entender sobre la prueba que compone el expediente de autos *de novo*, conforme a *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que se haga meritorio que soslayemos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. En su gestión, la sala de origen resolvió que controversias sustanciales de hechos requerían disponer del asunto mediante el cauce ordinario de los procedimientos, ello a fin de poder declarar adecuadamente de los

respectivos derechos y obligaciones de las aquí comparecientes a la luz de los términos de las pólizas de seguros que los vinculan. En particular, surge que la parte recurrida sustentó con evidencia la defensa de fraude que levantó ante las alegaciones de la parte peticionaria. Siendo ello así, a tenor con el estado de derecho vigente, el remedio que esta solicita es improcedente. Sabido es que “a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, **salvo fraude de parte del reclamante** u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615,635 (2009). Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones